



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 21 de marzo del 2019

47 páginas

# ALCANCE N° 63

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**PODER EJECUTIVO**

**ACUERDOS**

**REGLAMENTOS**

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.**

# PODER LEGISLATIVO

## LEYES

9644

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado por la República de Costa Rica, en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 12 de abril de 2014. El texto es el siguiente:

## **ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en adelante denominados "Estados Contratantes";

Deseando fortalecer su relación económica así como incrementar la cooperación en materia tributaria con la finalidad de asegurar una efectiva prevención de la evasión y la elusión fiscal;

Con la intención de asignar sus respectivos derechos de gravamen de tal forma que se evite la doble imposición así como la doble no imposición;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1 PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### **ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Acuerdo se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran Impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:
  - a) en Costa Rica: los impuestos sobre la renta; y
  - b) en México: el impuesto sobre la renta federal.
4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
  - a) el término "Costa Rica" para efectos territoriales significa: el territorio, el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y el fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual Costa Rica ejerce o puede ejercer, derechos soberanos, de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de estas áreas;
  - b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;
  - c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan México o Costa Rica según el contexto;
  - d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
  - e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
  - f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
  - g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

- h) la expresión “autoridad competente” significa:
    - i. en Costa Rica: El Director General de Tributación o un representante autorizado; y
    - ii. en México: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  - i) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, designa a:
    - i. toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y
    - ii. toda persona jurídica o agrupación de personas constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.
2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

#### **ARTÍCULO 4 RESIDENTE**

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
  - b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda

- permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
  - d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo la cuestión, teniendo en consideración el domicilio, la residencia, la sede de dirección efectiva de la sociedad, el lugar en el que esté constituida o de otra manera establecida y cualquier otro factor importante.

## **ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

- 1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
- 2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:
  - a) las sedes de dirección o de administración;
  - b) las sucursales;
  - c) las oficinas;
  - d) las fábricas;
  - e) los talleres; y
  - f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración y/o explotación de recursos naturales.
- 3. Una obra, proyecto de construcción o proyecto de instalación o montaje o actividades de inspección relacionadas con ellos, pero solo cuando la duración de tales obras, proyectos o actividades exceda de seis (6) meses.

Para efectos del cómputo del plazo a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada con otra empresa en términos de lo establecido en el Artículo 9, deberán ser consideradas conjuntamente con el periodo durante el cual las actividades son realizadas por la empresa asociada, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
  - a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
  - b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
  - c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
  - d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
  - e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplique el párrafo 7, actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:
  - a) tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, si se ejercieran por medio de un lugar fijo de negocios, no harían de ese lugar fijo de negocios un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de dicho párrafo; o
  - b) no tiene esos poderes pero mantiene habitualmente en el primer Estado existencias de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa.
6. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo, se considerará que excepto con relación al reaseguro, una empresa de seguros de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente independiente al que se le aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieren de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes.
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **ARTÍCULO 6**

### **RENTAS PROCEDENTES DE BIENES INMUEBLES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas, forestales o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la exploración y/o explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmueble.
3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de exploración y/o explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.



## ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales de dicha manera, los beneficios podrán ser gravados en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a:
  - a) ese establecimiento permanente; o
  - b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías, así como a otras actividades comerciales de tipo idéntico o similar al de las ventas o efectuadas por medio de ese establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios obtenidos de las ventas descritas en el inciso b), no serán sometidos a imposición en el otro Estado Contratante si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.
3. Para determinar el beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para la realización de las actividades del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre ese establecimiento permanente (por conceptos que no sean reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine los beneficios imponibles mediante dicho reparto mientras sea usual; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en el presente Artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías de ese establecimiento permanente para la empresa.
6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8 NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA**

1. Los beneficios que obtenga un residente de un Estado Contratante por la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional solo podrán someterse a imposición en ese Estado.
2. La disposición del párrafo anterior se aplicará también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, una empresa mixta o una agencia internacional de explotación.

## **ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS**

1. Cuando
  - a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
  - b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado – y, en consecuencia, grave– los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.
3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando, del resultado de actuaciones judiciales o administrativas o de actuaciones legales de otra índole, haya una decisión firme de que, en virtud de actos que den lugar a un ajuste de los beneficios con arreglo al párrafo 1, una de esas empresas podrá ser sancionada por fraude, negligencia grave o incumplimiento doloso.

## **ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos, o cualquier otro beneficio asimilable a dividendos, pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
  - a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las agrupaciones de personas) que posea directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
  - b) 12 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las disposiciones del presente párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o derechos de goce, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos y otros ingresos sujetos al mismo tratamiento fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, y la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con ese establecimiento permanente o con las otras actividades comerciales de tipo idéntico o similar al de las efectuadas por medio de ese establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Nada de lo establecido en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Contratante someter a imposición las utilidades de una sociedad atribuibles a un establecimiento permanente en ese Estado, con un impuesto en adición al que se aplique a las utilidades de una sociedad que sea nacional de ese Estado, siempre que el impuesto adicional no exceda del 5 por ciento de las utilidades que no hayan sido sometidas al impuesto adicional en los años fiscales anteriores. Para los efectos de la presente disposición, el término "utilidades" significa los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente o a bienes inmuebles en un Estado Contratante y toda ganancia que pueda ser sometida a imposición en ese Estado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 13 de deducir todos los impuestos, del impuesto adicional a que se refiere este párrafo, exigidos en ese Estado sobre dichos beneficios, rentas o ganancias.

## **ARTÍCULO 11 INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante solo podrán someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo y:
  - a) el beneficiario efectivo es un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o el Banco Central de un Estado Contratante;
  - b) los intereses son pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a);
  - c) los intereses proceden de Costa Rica y son pagados respecto de un préstamo por un periodo no menor a tres (3) años otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., Nacional Financiera, S. N. C., o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., o por cualquier otra institución acordada por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan las rentas. El término "intereses" no incluye a los ingresos considerados como dividendos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 10.

Las penalizaciones por mora en el pago serán tratadas de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que procedan los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él y el crédito por el que se paguen los intereses está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o con las otras actividades comerciales de tipo idéntico o similar al de las efectuadas por medio de ese establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente.
7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, estas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos en consideración por:
  - a) el uso o la concesión de uso, de cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto;
  - b) el uso o la concesión de uso, de cualquier equipo industrial, comercial o científico;
  - c) el suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; o
  - d) el uso o la concesión de uso, de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para uso en relación con la televisión o radio.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 13, el término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o posterior disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías residente en un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, y el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o con las otras actividades comerciales de tipo idéntico o similar al de las efectuadas por medio de ese establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona

que paga las regalías, sea o no residente en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos similares en una sociedad, cuyo valor se derive, directa o indirectamente, en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.
5. Las ganancias que no sean las enumeradas en el párrafo 4, percibidas por un residente de un Estado Contratante a raíz de la enajenación de las acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, podrán gravarse en ese otro Estado si el enajenante, en cualquier momento durante el período de doce



(12) meses anteriores a dicha enajenación, tuvo una participación directa o indirecta de al menos el 25 por ciento en el capital de esa sociedad.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores, pueden someterse a imposición solo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

#### **ARTÍCULO 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas obtenidas por una persona residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades.
2. La expresión "servicios personales" incluye, entre otras, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de profesionales tales como médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### **ARTÍCULO 15 RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 17, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:
  - a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de ciento ochenta y tres (183) días en cualquier período de doce (12) meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
  - b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que sea residente del primer Estado, y

- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente la empresa.

### **ARTÍCULO 16**

#### **REMUNERACIONES EN CALIDAD DE CONSEJERO**

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia, administrador único o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

### **ARTÍCULO 17**

#### **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

### **ARTÍCULO 18**

#### **PENSIONES**

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas por un empleo anterior a un residente de un Estado Contratante podrán gravarse en ese Estado.
2. No obstante las disposiciones del párrafo anterior, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de un programa oficial de pensiones que sea parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o de una subdivisión política o de una administración local de éste se gravarán solo en ese Estado.

## **ARTÍCULO 19 SERVICIOS OFICIALES**

1. a) Los sueldos, salarios y remuneraciones similares, distintos de las pensiones, pagados por un Estado Contratante, una subdivisión política o una administración local de éste a una persona física por servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o una administración o entidad local solo serán gravables en ese Estado.  
  
b) No obstante, esos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo serán gravables en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:
  - i. sea nacional de ese Estado; o
  - ii. no se haya convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar tales servicios.
  
2. a) No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones u otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una administración o entidad local de éste o con cargo a fondo creados por ellos, a una persona física por servicios prestados en ese Estado, subdivisión política o una administración o entidad local solo serán gravables en ese Estado.  
  
b) No obstante, esas pensiones, sueldos, salarios u otras remuneraciones similares solo serán gravables en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.
  
3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicarán a los sueldos, salarios y remuneraciones similares y a las pensiones por servicios prestados en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una subdivisión política o una administración o entidad local de éste.

## **ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES**

Los pagos que un estudiante, pasante o aprendiz de negocios que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se halle en el primer Estado Contratante con el solo fin de educarse o formarse reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

## **ARTÍCULO 21 OTROS INGRESOS**

1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante, sea cual fuere el lugar en que se generen, que no se traten en los Artículos anteriores solo serán gravables en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará a las rentas distintas de los ingresos procedentes de los bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, si el beneficiario de tales rentas es residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante por conducto de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde un establecimiento permanente situado en él y el derecho o propiedad por el que se pague la renta está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante que no se traten en los Artículos anteriores y se generen en el otro Estado Contratante podrán ser gravados también en ese otro Estado.

## **ARTÍCULO 22 MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. Cuando un residente de Costa Rica obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en México, Costa Rica admitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en México.  
  
Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Costa Rica.
2. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:
  - a) el impuesto costarricense pagado por ingresos provenientes de Costa Rica, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y
  - b) en el caso de una sociedad que detente al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Costa Rica y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto

costarricense pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

### **ARTÍCULO 23 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición también es aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
2. Los impuestos que graven un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no podrán ser menos favorables en ese otro Estado que los aplicables a las empresas de ese otro Estado que se dediquen a las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las exenciones, desgravaciones y rebajas que a efectos fiscales conceda a sus propios residentes por su estado civil o cargas de familia.
3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 6 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás sumas pagadas por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, a los efectos de determinar los beneficios imponibles de la empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea total o parcialmente poseído, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el primer Estado a impuestos u obligaciones conexas distintos o más onerosos que los impuestos u obligaciones conexas a que estuvieren o pudieren estar sujetas otras empresas análogas del primer Estado.

5. No obstante lo dispuesto por el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.

#### **ARTÍCULO 24 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS**

1. Salvo que en el presente Artículo se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona física), que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga ingreso del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Acuerdo acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple con las demás condiciones de este Acuerdo para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.
2. Una persona de un Estado Contratante es una persona que cumple con los requisitos para un ejercicio fiscal únicamente si dicha persona es:
  - a) una entidad Gubernamental; o
  - b) una compañía constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, si:
    - (i) la principal clase de sus acciones se encuentra listada en un mercado de valores reconocido, definido en el párrafo 4 de este Artículo y son negociadas regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos; o
    - (ii) al menos el 50 por ciento de los derechos de voto o del valor de las acciones de la compañía sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50 por ciento de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o
  - c) una sociedad de personas o una asociación de personas, en la que al menos el 50 por ciento o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el 50 por ciento de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o

indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados Contratantes; o

- d) una institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

Las personas mencionadas anteriormente no tendrán derecho a los beneficios del Acuerdo, si más del 50 por ciento del ingreso bruto de las personas en el ejercicio fiscal es pagado directa o indirectamente a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados Contratantes mediante pagos que sean deducibles para efectos de determinar el impuesto comprendido en este Acuerdo en el Estado de residencia de la persona.

3. Sin embargo, un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios del Acuerdo si la autoridad competente del otro Estado Contratante determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades empresariales en el otro Estado y que el establecimiento o adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas operaciones no ha tenido como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Acuerdo.
4. Para efectos de este Artículo, el término "mercado de valores reconocido" significa:
  - a) en México: la Bolsa Mexicana de Valores; y
  - b) en Costa Rica: la Bolsa Nacional de Valores;
  - c) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer para efectos de este Artículo.
5. Ninguna disposición del Acuerdo, excepto por lo que respecta al Artículo sobre "Intercambio de Información", será aplicable a las personas, residentes o sociedades:
  - a) cuyos ingresos se encuentren exentos o no sujetos a un impuesto en un Estado Contratante, o a los ingresos que se encuentren sujetos a imposición en este Estado obtenidos a una tasa menor que la tasa aplicable al mismo ingreso obtenido por otras personas, residentes o sociedades de este Estado que no se beneficien de esa exención o tasa; o
  - b) cuyos ingresos obtenidos les sea aplicable una deducción, devolución u otra concesión o beneficio que se establezca directa o indirectamente en relación con ese ingreso, distinto al acreditamiento del impuesto extranjero pagado, y que no se otorgue a otras personas, residentes o sociedades de este Estado.

6. Antes de que a un residente de un Estado Contratante se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado Contratante debido a lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán consultarse mutuamente con respecto a la aplicación de este Artículo.
7. Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a un Estado Contratante aplicar sus disposiciones relacionadas con capitalización delgada y empresas extranjeras controladas (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes).

## **ARTÍCULO 25**

### **PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no sea acorde con lo dispuesto por el presente Acuerdo.
2. La autoridad competente procurará, si la objeción parece justificada y no puede llegar por sí misma a una solución satisfactoria, resolver el caso de común acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, para evitar una tributación que no sea conforme con el presente Acuerdo. Todo acuerdo alcanzado se ejecutará de conformidad con los plazos establecidos en la legislación de cada Estado Contratante.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver de común acuerdo cualquier dificultad o duda que surja acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo. También podrán celebrar consultas entre sí para eliminar la doble tributación en casos no previstos en el Acuerdo.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente, incluso mediante una comisión mixta integrada por ellas mismas o por sus representantes, para llegar a los acuerdos a que se refieren los párrafos precedentes. Las autoridades competentes, por medio de consultas, elaborarán procedimientos, condiciones, métodos y técnicas bilaterales apropiados para facilitar la aplicación del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en el presente Artículo.



5. No obstante lo dispuesto en cualquier otro tratado del que los Estados Contratantes sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado Contratante, que se relacione con alguno de los impuestos comprendidos en el Artículo 2, o en el caso de no discriminación, cualquier medida fiscal adoptada por un Estado Contratante, incluyendo una controversia sobre la aplicabilidad del presente Acuerdo, deberá ser resuelta únicamente de conformidad con el Acuerdo, a no ser que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden otra cosa.

## **ARTÍCULO 26**

### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente sea relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para la administración o ejecución del derecho interno, relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos por los Estados Contratantes, por sus subdivisiones políticas o administraciones o entidades locales, en la medida en que la imposición exigida en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.
2. Cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta al igual que la información obtenida con base en el derecho interno de este Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos a que se refiere el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la vigilancia de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para tales propósitos. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo antes dispuesto, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada de esa forma de conformidad con la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.
3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
  - a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
  - b) suministrar información que no se pueda obtener según la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;

- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o procedimientos comerciales, o información cuya revelación sería contraria al orden público (ordre public).
4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará todas las medidas de recopilación de información para obtener la información solicitada, incluso si el otro Estado no necesita dicha información para sus propios efectos impositivos. La obligación a que se refiere la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3 pero en ningún caso, dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente porque no tiene un interés interno sobre la misma.
5. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 3 deberán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente debido a que la misma está en poder de un banco, otra institución financiera, beneficiario u otra persona que actúe en calidad de agente o fiduciario, o porque dicha información se relaciona con la tenencia de una participación en una persona.

#### **ARTÍCULO 27**

#### **MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que gocen los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares en virtud de los principios generales del derecho internacional o de las disposiciones de Acuerdos especiales.

#### **ARTÍCULO 28**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones y sus disposiciones surtirán efectos:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Acuerdo;
- b) respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 29 TERMINACIÓN**

El presente Acuerdo permanecerá en vigor a menos que un Estado Contratante lo dé por terminado. Cualquier Estado Contratante podrá dar por terminado el Acuerdo, a través de la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis (6) meses de antelación al final de cualquier año calendario siguiente a la expiración de un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. En ese caso, el Acuerdo dejará de surtir efectos:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación;
- b) respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación.

**EN FE DE LO CUAL**, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

**HECHO** en la ciudad de Washington, D.C., EUA el doce de abril de dos mil catorce, en dos originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por los  
Estados Unidos Mexicanos**

**Por la  
República de Costa Rica**

**Luis Videgaray Caso  
Secretario de Hacienda y Crédito  
Público**

**Edgar Ayales Esna  
Ministro de Hacienda**

## PROTOCOLO

Al momento de suscribir el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta (en adelante el "Acuerdo"), los suscritos convienen que las siguientes disposiciones constituyen parte integrante del mismo.

1. Para efectos del Acuerdo:

Los beneficios del Acuerdo no serán aplicables y cada Estado Contratante procederá de conformidad con su legislación interna si de la aplicación del Acuerdo se genera una doble no tributación de un mismo ingreso o ganancia.

2. Para efectos del Artículo 6:

Se entiende que cuando la propiedad de acciones u otros derechos societarios en una sociedad atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos societarios el derecho al disfrute de los bienes inmuebles poseídos por la sociedad, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

3. Para efectos del Artículo 8:

Se entiende que los beneficios a que se refiere este Artículo no incluyen los provenientes del uso de cualquier otro medio de transporte.

**EN FE DE LO CUAL**, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

**HECHO** en la ciudad de Washington, D.C., EUA el doce de abril de dos mil catorce, en dos originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por los  
Estados Unidos Mexicanos**

**Por la  
República de Costa Rica**

**Luis Videgaray Caso  
Secretario de Hacienda y Crédito  
Público"**

**Edgar Ayales Esna  
Ministro de Hacienda**

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
del año dos mil dieciocho.

Aprobado a los diez días del mes de diciembre

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera  
**Presidenta**



Luis Fernando Chacón Monge  
**Primer secretario**



Ivonne Acuña Cabrera  
**Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

**Ejecútese y publíquese.**



**CARLOS ALVARADO QUESADA**



**LORENA AGUILAR REVELO**  
*Ministra a.i. de Relaciones Exteriores y Culto*



**MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA**  
*Ministra de Hacienda*

# PODER EJECUTIVO

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

#### ACUERDO N° 0259-2018 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

#### CONSIDERANDO:

I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 187-2016 de fecha 27 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 del 25 de mayo de 2016, a la empresa **RESONETICS S. A.**, cédula jurídica número 3-101-702982, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, bajo las categorías de empresa de servicios y de industria procesadora, de conformidad con lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 17 de dicha Ley.

II. Que mediante documentos presentados los días 08 y 09 de agosto, 07 y 10 de setiembre de 2018, en la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa **RESONETICS S. A.**, cédula jurídica número 3-101-702982, solicitó que, en adición a sus actuales clasificaciones como empresa de servicios y como industria procesadora, se le otorgue la clasificación de empresa comercial de exportación y consiguientemente requirió la ampliación de la actividad.

III. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **RESONETICS S. A.**, cédula jurídica número 3-101-702982, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 177-2018, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV. Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Ejecutivo original.

V. Que se han observado los procedimientos de Ley.

**Por Tanto,**

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 187-2016 de fecha 27 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 del 25 de mayo de 2016, para que en el futuro las cláusulas primera, segunda, quinta, séptima, y décima quinta, se lean de la siguiente manera:

- “1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a **RESONETICS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-702982 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa Comercial de Exportación, como Empresa de Servicios, y como Industria Procesadora, de conformidad con los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.”
  
- “2. La actividad de la beneficiaria como **empresa comercial de exportación**, de conformidad con el inciso b) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “4662 Venta al por mayor de metales y de minerales metalíferos”, con el siguiente detalle: Comercialización de productos y piezas de metal para la industria médica y la industria en general; y “4690 Venta al por mayor de otros productos no especializada”, con el siguiente detalle: Comercialización de instrumentos y aparatos médicos, sus partes y accesorios y comercialización de partes de plástico para la industria médica y la industria en general. La actividad de la beneficiaria como **empresa de servicios**, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “2592 Tratamiento y revestimiento de metales”, con el siguiente detalle: Servicio de maquinado, formado, perforación, ablación, corte y soldadura para la industria en general; servicios de limpieza, embobinado, enderezado, termoformado, entrenzado, pasivación, pulido, desgaste y tratamiento de metales, así como recubrimiento de metales y polímeros e inspección de los anteriores; bajo esta actividad la empresa recibirá el componente, materia prima, producto o subproducto de terceras personas, la cual será sometida al servicio o servicios que estos le soliciten; y “8292 Actividades de envasado y empaquetado”, con el siguiente detalle: Servicios de empaque de productos médicos y para la industria en general. La actividad de la beneficiaria como **industria procesadora**, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “2592 Tratamiento y revestimiento de metales”, con el siguiente detalle: Proceso de maquinado, formado, perforación, ablación, corte y soldadura a componentes, materias primas, productos o subproductos propiedad de la empresa o manufacturados por ella; y manufactura de componentes metálicos de alta precisión para la industria médica; y “3250 Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos”, con el siguiente detalle: Manufactura de sub-ensambles, partes y/o componentes para productos médicos; y ensamble de dispositivos y aparatos médicos, sus partes y accesorios. La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro del siguiente sector estratégico: “(...) Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos, y sus empaques o envases altamente especializados (...)”. Lo anterior se visualiza también en el siguiente cuadro:

<i>Clasificación</i>	<i>CAE CR</i>	<i>Detalle del CAECR</i>	<i>Detalle de Productos o Servicios</i>	<i>Sectores estratégicos</i>
	4662	Venta al por mayor	Comercialización de	



Comercializadora		de metales y de minerales metalíferos	productos y piezas de metal para la industria médica y la industria en general	No aplica
	4690	Venta al por mayor de otros productos no especializada	Comercialización de instrumentos y aparatos médicos, sus partes y accesorios y comercialización de partes de plástico para la industria médica y la industria en general	
Servicios	2592	Tratamiento y de revestimiento de metales	Servicio de maquinado, formado, perforación, ablación, corte y soldadura para la industria en general	No aplica
			Servicios de limpieza, embobinado, enderezado, termoformado, entrenzado, pasivación, pulido, desgaste y tratamiento de metales, así como recubrimiento de metales y polímeros e inspección de los anteriores	
8292	Actividades de envasado y empacado	Servicios de empaque de productos médicos y para la industria en general		
Procesadora f)	2592	Tratamiento y de revestimiento de metales	Proceso de maquinado, formado, perforación, ablación, corte y soldadura para la industria en general	Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos, y sus empaques o envases altamente especializados
			Manufactura de componentes metálicos de alta precisión para la industria médica	
			Manufactura de sub-ensambles, partes y/o	

	3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	componentes para productos médicos	
			Ensamble de dispositivos y aparatos médicos, sus partes y accesorios	

5. a) En lo que atañe a su actividad como Empresa Comercial de Exportación, prevista en el artículo 17 inciso b) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, la beneficiaria no podrá realizar ventas en el mercado local.

b) En lo que atañe a su actividad como Empresa de Servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

c) En lo que concierne a su actividad como Industria Procesadora, prevista en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria, al estar ubicada en un sector estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM), pagará un seis por ciento (6%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros ocho años y un quince por ciento (15%) durante los siguientes cuatro años. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del Acuerdo de Otorgamiento; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como

*requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 y sus reformas. En el caso del incentivo por reinversión establecido en el citado artículo 20 inciso l) de la Ley, no procederá la exención del setenta y cinco por ciento (75%) ahí contemplada y en su caso se aplicará una tarifa de un siete como cinco por ciento (7,5%) por concepto de impuesto sobre la renta.*

*A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.*

*d) De conformidad con lo establecido en el numeral 71 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, cada actividad gozará del beneficio del impuesto sobre la renta que corresponda a cada clasificación, según los términos del artículo 21 ter y el inciso g) del artículo 20 de la Ley, respectivamente. La empresa deberá llevar cuentas separadas para las ventas, activos, los costos y los gastos de cada actividad.”*

- “7. *La empresa se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas, en lo que atañe a su actividad como empresa comercial de exportación, es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo, y en lo que respecta a sus actividades como empresa de servicios y como industria procesadora, es el 30 de abril de 2017.*

*Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas y de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, en lo que se refiere a sus actividades como empresa comercial de exportación y como empresa de servicios, PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud, y en lo que respecta a su actividad como industria procesadora, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.”*

- “15. *De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.”*

**SEGUNDO:** Adicionar al Acuerdo Ejecutivo N° 187-2016 de fecha 27 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 del 25 de mayo de 2016, la cláusula décima séptima, a efecto de que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“17. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.”*

**TERCERO:** En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 187-2016 de fecha 27 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 del 25 de mayo de 2016.

**CUARTO:** Rige a partir de su notificación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES  
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

1 vez.—( IN2019323802 ).

# REGLAMENTOS

## BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

### CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 10 y 12, de las actas de las sesiones 1481-2019 y 1482-2019, ambas celebradas el 19 de febrero de 2019.

#### **considerando:**

- A. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el inciso I, artículo 15, del acta de la sesión 801-2009 y en el inciso I, artículo 5, del acta de la sesión 802-2009, celebradas el 28 de agosto de 2009, aprobó el *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero*, el cual fue publicado en el diario oficial La Gaceta 224, del 18 de noviembre de 2009, de conformidad con lo instruido por el Consejo en los artículos 10 y 13 de las actas de las sesiones 814-2009 y 815-2009, respectivamente, celebradas el 23 de octubre de 2009.
- B. El artículo 10 del *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero* establece “La auditoría interna debe contar con un código de ética, que regirá la conducta y los valores de los funcionarios que conforman la Auditoría Interna del CONASSIF, el cual es de acatamiento obligatorio. Este código debe ser aprobado por el CONASSIF”. En este sentido, el inciso b. del artículo 8 de este Reglamento, establece que es responsabilidad del Auditor Interno “Elaborar y mantener actualizado un código ético, de conformidad con el alcance de lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento”.
- C. La Contraloría General de la República mediante Directriz D-2-2004-CO, publicada en el diario oficial La Gaceta 228, del 22 de noviembre de 2004, emitió las “DIRECTRICES GENERALES SOBRE PRINCIPIOS Y ENUNCIADOS ÉTICOS A OBSERVAR POR PARTE DE LOS JERARCAS, TITULARES SUBORDINADOS, FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍAS INTERNAS Y SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL”.
- D. El artículo 25 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, establece “Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa”. Asimismo en los artículos 32 y 34 de la Ley establecen deberes y prohibiciones a los funcionarios de la auditoría interna.
- E. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 12 de las actas 854-2010 y 855-2010, del 28 de mayo de 2010 aprobó el documento titulado: *Código de Ética para los funcionarios de la Auditoría Interna del CONASSIF*.
- F. El Código de Ética aprobado es de aplicación para los funcionarios de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. No obstante, este código no elimina otras normas jurídicas que regulen la conducta de la labor del Auditor Interno y del servidor público.

- G. Desde el 2010 se han efectuado revisiones del Código y según cronograma de implantación del programa ético de la Auditoría se tiene programado su envío al CONASSIF en el último trimestre del 2018. Debido a lo anterior se presenta al Consejo los ajustes identificados en diferentes revisiones efectuadas por el Despacho del Auditor Interno en aspectos como por ejemplo: Nuevos formatos de las declaraciones juradas, eliminación de una declaración que ya no se utiliza y la actualización de los valores como resultado de la elaboración del planeamiento estratégico 2019-2023, así como incorporar el tema de la neutralidad política, entre otros aspectos.
- H. Como parte de las mejores prácticas de gobierno corporativo, en materia ética se establece el requerimiento de establecer un comité de la ética y que el Auditor promueva la difusión y práctica de los principios éticos; para ello se realizarán actividades de sensibilización para propiciar el entendimiento y la comprensión del programa ético entre sus funcionarios.

**dispuso:**

aprobar una nueva versión del Código de Ética para los funcionarios de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, adjunta al oficio AI-CNS-0032-2019, del 7 de febrero de 2019, remitida por el señor Rodolfo Piña Contreras, Auditor Interno del Consejo, de conformidad con el texto que se adjunta de seguido:

<b>CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO</b>
<p><b>Artículo 1. Objetivo</b></p> <p>El objetivo del Código de Ética es establecer un marco de comportamiento con los principios de integridad, objetividad, confidencialidad, compromiso y probidad para promover una cultura ética que oriente a los funcionarios de la Auditoría Interna del CONASSIF en el adecuado desempeño de sus funciones.</p>
<p><b>Artículo 2. Alcance</b></p> <p>El presente Código de Ética será de aplicación para todos los funcionarios de la Auditoría Interna del CONASSIF.</p> <p>Las reglas de conducta aquí establecidas describen las normas y principios de comportamiento que deben ser observadas por los funcionarios de la Auditoría Interna, y tiene por objetivo guiar la conducta ética de los funcionarios de la Auditoría Interna.</p> <p>a) Los funcionarios de esta Auditoría deberán actuar atendiendo el interés público y no deberán participar en actividad en la cual la independencia se vea afectada o exista conflicto de intereses. Deberán ser conscientes de la importancia de su cargo, tener en cuenta el carácter público de sus funciones y comportarse de modo que se promueva la confianza del público para la Auditoría Interna de CONASSIF.</p> <p>Los deberes y las prohibiciones de los funcionarios de la Auditoría Interna son establecidos por la <i>Ley General de Control Interno, Ley 8292, el Reglamento de Funcionamiento y Organización de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y el Reglamento</i></p>

*Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica*, los cuales son de carácter obligatorio y forman parte del presente Código.

Las disposiciones del presente Código de Ética se aplicarán, sin perjuicio de otras normas jurídicas y serán complementarios a los principios, leyes, normas y cualquier otro componente del ordenamiento jurídico público así como al resto de disposiciones laborales internas aplicables al Banco Central que regulen la conducta de labor de los funcionarios de la auditoría interna y del servidor público.

## CAPITULO I VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS-REGLAS DE CONDUCTA

### **Artículo 3. Valores de la Auditoría Interna**

Los valores de la auditoría que fueron definidos en el planeamiento estratégico de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero que deben guiar la actuación de los funcionarios de la auditoría son los siguientes:

Valores	Criterio de Aplicación
Trabajo en equipo	Enfocar los esfuerzos conjuntamente para el logro de los objetivos de la organización.
Integridad	Actuar conforme a las normas éticas y sociales, con transparencia y respetando la confidencialidad de la información personal y de la organización.
Mejora continua	-Trabajo con apego a estándares propios e internacionales. -Que el trabajo sea realizado de una manera eficaz y eficiente. -Alto grado de innovación y creatividad permanentes. -Profesionalismo, cultura de servicio y actitud positiva.
Excelencia	Hacer nuestro trabajo de manera óptima.
Compromiso	Cumplir con el desarrollo del trabajo en el plazo estipulado y con la calidad esperada.
Lealtad	Fidelidad a los principios morales y compromisos establecidos hacia la función de la Auditoría Interna y a su gente.

### **Artículo 4. Principios éticos y reglas de conducta**

Los funcionarios de la Auditoría Interna deben observar los siguientes principios para su correcta conducción en el ejercicio de sus funciones:

1. Integridad: es la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento, de forma tal que este sea consecuente con los fines de la Auditoría Interna, los deberes y responsabilidades que se le atribuyen como funcionario de esta. Los principales preceptos son:
  - a) Desempeñar el trabajo con honestidad, diligencia y responsabilidad.
  - b) Respetar las leyes, reglamentos y normas técnicas que de acuerdo con el principio de legalidad establecen el marco de acción que regulan las competencias de la Auditoría Interna y sus funcionarios.

- c) Respetar y contribuir a los objetivos legítimos y éticos de la Auditoría Interna, del CONASSIF y las Superintendencias.
  - d) Mantener con los sujetos auditados, con los miembros del equipo de auditoría y con terceros, relaciones de respeto mutuo, colaboración, trabajo en equipo y solidaridad.
2. Objetividad e independencia: consiste en que las gestiones realizadas por cada uno de los funcionarios de la Auditoría no estén influenciadas por sus propios intereses o por el de otras personas. Sin perjuicio de cualquier otra situación que a juicio no sea identificada en este listado, los funcionarios de la Auditoría:
- a) No deberán participar en actividad en la cual la independencia se vea afectada o exista conflicto de intereses.
  - b) No deberán haber desempeñado cargos en el área auditada durante los períodos sujetos de revisión.
  - c) No deberán aceptar regalías de cualquier tipo con excepción de lo permitido por la ley.

Previo a la asignación de un compromiso, el funcionario deberá comunicar en forma inmediata al superior jerárquico si se presenta alguna de las condiciones antes mencionadas para que sean tomadas las medidas correspondientes.

### 3. Confidencialidad

Complementariamente a las disposiciones legales que obligan a los servidores públicos a mantener la confidencialidad de la información, los funcionarios de la Auditoría Interna respetarán el valor y la propiedad de la información que reciben en ocasión de sus labores y no la divulgarán sin la debida autorización, a menos que exista una obligación legal o profesional para hacerlo.

Los funcionarios de la Auditoría Interna:

- a) Deberán ser prudentes en el uso y protección de la información adquirida en el transcurso de su trabajo.
  - b) No utilizarán información para lucro personal, beneficio de terceros o de alguna manera que fuera contraria a la ley o en detrimento de los objetivos legítimos y éticos de la organización.
  - c) Deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso como parte del desarrollo de los estudios. Esa confidencialidad consiste en la obligación de guardar el secreto profesional y de no revelarlo por ningún motivo.
4. Compromiso
- Los funcionarios de la Auditoría Interna irán más allá del cumplimiento de una obligación o función, aplicarán sus conocimientos, capacidades, destrezas académicas, profesionales, sociales y humanas para sacar adelante las labores encomendadas generando valor agregado para la organización.

El compromiso, la lealtad y sentido de pertenencia, que destaca al funcionario de la Auditoría, le permite lograr los objetivos de la auditoría. Los funcionarios de la Auditoría Interna deberán:



- a) Realizar las labores encomendadas con eficacia en procura de dar cumplimiento a los objetivos y metas de la Auditoría.
- b) Desempeñar todos los servicios de auditoría interna de acuerdo con las *Normas para la Práctica Profesional de Auditoría Interna, Normas Técnicas emitidas por la Contraloría General de la República, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna* y los procedimientos internos establecidos.
- c) Estar comprometidos con el proceso de mejora continua como mecanismo para mejorar las habilidades, la efectividad y la calidad de sus servicios.

#### 5. Probidad

Los funcionarios de la Auditoría Interna, deberán actuar con honradez en el desempeño de sus funciones velando por el correcto uso de los recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines de la Auditoría. Los actos del funcionario deben estar alejados de buscar beneficios en lo personal, o para sus personas allegadas.

Los funcionarios de la Auditoría Interna:

- a) No participarán de actividades ilegales o de actos que vayan en detrimento del desempeño de su trabajo, o de los fines establecidos por ley a la Auditoría Interna que generen o no un beneficio propio o de terceros.
- b) Mostrarán rectitud y buena fe en el uso de las facultades que confiere la ley.
- c) Desempeñarán las labores asignadas maximizando los resultados y haciendo un uso eficiente de los recursos.
- d) Todas sus actuaciones deben estar enmarcadas en el interés público.

#### 6. Neutralidad Política:

Los funcionarios de la Auditoría Interna del CONASSIF, deben mantener la neutralidad política, tanto la real como en apariencia, por cuanto es importante que conserven su independencia con respecto a las influencias políticas para desempeñar con imparcialidad sus responsabilidades.

#### **Artículo 5. Acoso Laboral**

Las conductas de acoso serán atendidas de acuerdo con los reglamentos establecidos por el BCCR.

#### **Artículo 6. Hostigamiento Sexual**

Las conductas de hostigamiento sexual serán atendidas de acuerdo con los reglamentos establecidos por el BCCR.

#### **Artículo 7. Promoción de los principios éticos**

El Despacho de la Auditoría Interna, deberá promover la difusión y práctica de los principios éticos. Para ello se realizarán actividades de sensibilización para propiciar el entendimiento y la comprensión del programa ético entre sus funcionarios.

#### **Artículo 8. Comité de Gestión Ética:**

El Auditor Interno del CONASSIF deberá nombrar un Comité de Gestión de la Ética, encargado de actuar como apoyo para el fortalecimiento institucional en materia de ética.

## CAPITULO II

### DECLARACIONES JURADAS Y REGIMEN SANCIONATORIO

#### 1. Declaración Jurada

Con el fin de comprobar el cumplimiento y el conocimiento de las normas de conducta que rigen a los funcionarios de la Auditoría Interna del CONASSIF, los funcionarios deberán presentar las siguientes declaraciones:

- a. En forma anual, a más tardar el 15 de enero de cada año, los funcionarios de la Auditoría Interna del CONASSIF deberán remitir al Auditor Interno una declaración jurada en la que hagan constar el cumplimiento de los deberes y prohibiciones y las normas de conductas contempladas en el Código de Ética, relativas al puesto que desempeñan, para lo cual deberán utilizar el formato dispuesto en el anexo 2.
- b. En forma anual, a más tardar el 15 de enero de cada año, los funcionarios de la Auditoría Interna del CONASSIF deberán remitir al Auditor Interno una declaración jurada en la que hagan constar que no se presentaron conflictos de interés, situaciones con respecto a dádivas e independencia y confidencialidad de la información.
- c. Para cada estudio se deberá consignar como parte de los papeles de trabajo, la declaración jurada que indique entre otras cosas, el resguardo de la confidencialidad en la información, el no recibo de dádivas o beneficios personales para el funcionario o bien a sus familiares o a un tercero, el no estar afecto a conflicto de intereses en el área en la que está llevando a cabo la auditoría.

#### 2. Régimen sancionatorio

El incumplimiento de lo establecido en el presente Código de Ética conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, *Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*. Ley 8422; así como en el *Reglamento Autónomo de Servicios del BCCR* y otros reglamentos aplicables a los funcionarios del Banco Central.

## ANEXOS

### Anexo 1

#### **Deberes y prohibiciones de los funcionarios de la Auditoría Interna establecidos en los artículos 32 y 34 respectivamente de la Ley General de Control Interno. Ley 8292**

##### **Deberes**

El Auditor Interno, el Subauditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las competencias asignadas por Ley.
- b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.

- d) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.
- e) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios, de los entes y órganos sujetos a esta Ley.
- f) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.
- g) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la Auditoría Interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*.
- h) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.
- i) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.
- j) *No desempeñar cargos públicos de manera simultánea y con sobre posición horaria, a su función en la Auditoría Interna del CONASSIF.*

#### **Prohibiciones**

El Auditor Interno, el Subauditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.
- b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.
- d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.
- e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley.

**Prohibiciones para los funcionarios de las superintendencias establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Ley 7558**

Artículo 132.- **Prohibición.** Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la superintendencia en la regularización de la fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales. Se exceptúa de la prohibición anterior:

- a) La información que la superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en esta Ley.
- b) La información requerida por orden de autoridad judicial competente.
- c) La información solicitada para la Junta Directiva del Banco Central, por acuerdo de por lo menos cinco de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo.
- d) La información de interés público, calificada como tal por acuerdo unánime del Consejo Directivo.

Salvo en los casos que esta Ley establece, ningún funcionario de la superintendencia o miembro del Consejo Directivo podrá hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas. Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el Superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinente, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades de intermediación financiera en el país sin estar autorizada de conformidad con esta ley.

#### **Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Organismos de Desconcentración Máxima**

Artículo 116. Los servidores de la Institución están obligados a:

- a) Cumplir con la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo en los términos que el Reglamento establece.
- b) Desempeñar el puesto, aplicando todo el esfuerzo, concentración, cuidado y dedicación, necesarios que sus condiciones físicas le permitan y de conformidad con los términos que fue contratado, para el mejor desempeño de sus funciones.
- c) Comunicar a la brevedad posible, al superior inmediato las causas que le impiden asistir o permanecer en sus labores, para que éste tome las previsiones necesarias.
- d) Cumplir diligentemente las órdenes que se le encomienden y que sean compatibles con sus conocimientos, aptitudes y estado físico.
- e) Auxiliar en el trabajo asignado a sus compañeros de servicio, inclusive en aquellos casos en que éstos pertenezcan a otra dependencia siempre y cuando medie en el último caso una situación de urgente necesidad, según criterio razonado por escrito por sus superiores jerárquicos.
- f) Ser disciplinado, respetuoso y cortés con sus jefes, compañeros y con las personas que se relacionan con la Institución.
- g) Observar buena conducta y correctas costumbres dentro y fuera del lugar de trabajo.
- h) Tener una presentación personal apropiada y acorde con las exigencias de su puesto.
- i) Dar aviso a sus jefes y al Departamento Gestión del Recurso Humano de los accidentes de trabajo que sufran, dentro del término máximo de dos días hábiles a partir del hecho.

- j) Acatar las órdenes emanadas de los órganos competentes, en lo relativo al cumplimiento de acciones derivadas de la aplicación de planes de contingencia tendientes a asegurar la continuidad del servicio que presta la Institución.
- k) Abstenerse de dañar en cualquier forma las instalaciones que utiliza la Institución, cuidar y hacer un buen uso de las máquinas y equipos asignados de toda índole, mobiliario y útiles de propiedad o al servicio de la Institución, y dar pronto aviso a la jefatura inmediata superior o a quien previamente se haya designado, cuando ocurra un desperfecto, pérdida o deterioro.
- l) El servidor que por su culpa debidamente comprobada, elimine, pierda o deteriore un objeto, instrumento o herramienta técnica de uso en su trabajo o entregado a su exclusiva custodia, deberá reponer, reparar o cubrir su costo a la Institución.

Artículo 117. Además de lo dispuesto en el Reglamento, y en el Código de Trabajo, queda absolutamente prohibido a los servidores:

- a) Distraer tiempo dentro de su jornada de trabajo para dedicarlo a asuntos ajenos a la Institución.
- b) Dedicarse dentro de la Institución o durante el desempeño de sus funciones a actividades proselitistas de carácter político electoral o religioso.
- c) Realizar labores dentro o fuera de la Institución que por su naturaleza sean incompatibles con los intereses de ésta.
- d) Usar los útiles, máquinas, equipos, programas de computación, archivos electrónicos, bases de datos y herramientas, instalaciones y otros bienes similares de la Institución para fines ajenos a sus objetivos (de la Institución), salvo casos muy calificados a criterio del director del departamento respectivo.
- e) Hacer uso del cargo en que se desempeña, para obtener ventajas de cualquier naturaleza, ya sea de sus jefes, compañeros o personas que utilizan los servicios que brinda la Institución.
- f) Efectuar negocios personales dentro de la Institución.
- g) Realizar rifas y solicitar contribuciones, de cualquier naturaleza; salvo aquellas que fueren autorizadas previamente y en cada caso, por los jefes superiores administrativos.
- h) Recibir gratificaciones o regalos de cualquier naturaleza que sean, por los servicios prestados en razón de su cargo en la Institución.
- i) Negarse a usar los uniformes asignados y equipos de protección personal, o bien impedir o entorpecer las medidas de seguridad.
- j) Rehusarse a suministrar información personal para mantener actualizado su expediente.
- k) Prestar sus servicios profesionales a entidades supervisadas por la Institución.

**Anexo 2**  
**DECLARACIÓN JURADA**  
(Fecha)

Señor  
(Nombre del Auditor Interno)  
Auditor Interno, CONASSIF

Estimado señor:

En cumplimiento con las disposiciones del artículo 3 del Código de Ética de la Auditoría Interna, en calidad de funcionario de la Auditoría Interna del CONASSIF declaro bajo juramento:

1. Que conozco los deberes y prohibiciones relacionados con el cargo que desempeño, según lo establecido en la *Ley General de Control Interno, Ley 8292, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, Código de Trabajo, Reglamento Autónomo de Servicios del Banco*

*Central de Costa Rica y sus Organismos de Desconcentración Máxima y el Código de Ética de la Auditoría Interna del CONASSIF.*

2. Las labores asignadas se han realizado con estricto apego al principio de independencia que rige la labor de la auditoría interna y fueron ejecutadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del CONASSIF.
3. No ejercí en el año anterior profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de mi cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, en los cuales no se presentaba un interés directo o indirecto del CONASSIF y los ODM's.
4. No ejercí labores de docencia, o cargos públicos simultáneos durante el tiempo de la jornada laboral.
5. No soy militante de ningún partido político, ni he participado en actividades político-electorales.
6. No he revelado información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría efectuados y sobre aquello que se determinó una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios del CONASSIF y los ODM's.
7. Pongo de manifiesto las declaraciones que se indican en el anexo.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
(Nombre del Funcionario y firma)  
(Nº de cédula)

### **Anexo 3 DECLARACIÓN JURADA**

Yo \_\_\_\_\_, cédula de identidad N° \_\_\_\_\_  
Nombre y apellidos

Al amparo de lo dispuesto en la *Ley General de Control Interno*, artículo 25 y Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, y en aras de garantizar la transparencia y objetividad en mi función pública, manifiesto que en los estudios asignados a mi cargo no se ha presentado ninguna situación que motive mi abstención a la luz de las normas citadas y reconozco mi obligación de informar al Despacho de la Auditoría Interna en el momento que se presente.

Por lo tanto, declaro bajo juramento que:

- a) En todo momento he guardado la confidencialidad tanto de la información que he tenido a disposición, como de los resultados del trabajo realizado.
- b) No he recibido **donaciones, obsequios**, dádivas ni beneficios personales para mí mismo, mis familiares o amigos en razón de las labores desempeñadas.

- c) He desarrollado las labores de forma independiente de hecho y en apariencia. No he tenido conflictos de interés por tener relaciones de afinidad *o* por parentesco hasta *tercer* grado con funcionarios que laboran en las dependencias auditadas o en las entidades supervisadas por las superintendencias, así como tampoco han afectado las relaciones comerciales que mantengo con estas.<sup>1</sup>

Asimismo declaro:

Personas con las que tengo una relación de afinidad o parentesco según lo indicado en el inciso c anterior:

<i>NOMBRE DEL FAMILIAR</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>PUESTO</i>	<i>ODM / ENTIDAD REGULADA</i>

- d) Los informes o criterios emitidos en el desempeño de mis funciones son objetivos con miras al logro del interés público que persigue esta Auditoría Interna.

Fecha: \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

Rige a partir de la firmeza de este acuerdo.

<sup>1</sup> Ver el anexo N°2 del Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica del 17 de agosto del 2006.

Jorge Monge Bonilla, *Secretario del Consejo*.—1 vez.—Solicitud N° 142140.—( IN2019324257 ).